

SENTENCIA INTERLOCUTORIA 199

En la ciudad de Viedma, a los 15 días del mes de noviembre de 2021, se reúnen en Acuerdo las Sras. Juezas y el Sr. Juez de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Sra. Secretaria, para resolver en estos autos caratulados "NAICUL RAMIREZ FERNANDO MARCELO C/ BURGOS CELINDA S/ EJECUTIVO (c)", en trámite por Expte. N° 8895/2021, del Registro de este Tribunal, Receptoría N° D-1VI-5898-C2019 y luego de debatir sobre la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado la siguiente cuestión:

¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto -en forma subsidiaria- el 16/06/21 por la Provincia de Río Negro?

A la cuestión propuesta, la Dra. Sandra E. Filipuzzi de Vázquez, dijo:

1) Que mediante resolución de Ia. Instancia, dictada el 10/06/2021, se decretó, en lo que aquí se estima pertinente, rechazar el pedido de la Provincia de Río Negro (empleadora de la ejecutada) consistente en el cese de astreintes impuestas a su respecto en estas actuaciones, sin costas.

2) Que para decidir de ese modo, el Sr. Juez de Grado efectuó un racconto del devenir procesal del expediente, recordando que por sentencia monitoria del 10/06/19 se determinó llevar adelante la ejecución en contra de la demandada, mandando trabar embargo sobre los haberes que la misma percibe como dependiente del Ministerio de Turismo y Deporte de la Provincia de Río Negro, librándose en consecuencia a su empleadora el oficio N° 963/19 y, ante su incumplimiento, varios reiteratorios (n° 1277/19, 1651//19, 2088/19 y 268/20 -este último aplicando astreintes por la suma de \$ 12.000, ordenando su depósito), diligenciados y sin respuesta, ante lo cual se enviaron nuevas comunicaciones (en fechas 31/07/20 y 21/10/20), disponiendo otro depósito de \$27.500 (bajo apercibimiento de ejecución de astreintes) y finalmente (oficio 336/03/21) de la suma de \$74.500 correspondientes a 94 días de retardo desde la notificación de la última orden el 27/10/20.

Asimismo, explica que el 21/04/21 el Ministerio de Turismo y Deportes acompaña informe y en la misma data la Provincia se presenta en autos solicitando se deje sin efecto la sanción impuesta, aludiendo, primero, a que sobre la Sra. Burgos existe un embargo previo derivado de otra causa judicial -aún vigente-, y que si bien se tomó razón de la nueva orden de retención correspondiente a este expediente, la misma no se

efectivizó por encontrarse descontando aquél y, segundo, a que la pandemia afectó el funcionamiento del organismo por la falta de personal en forma presencial. En base a ello, entiende que no existió un incumplimiento total, puesto que sí se tomó conocimiento y registro de la orden judicial, y que no hubo una resistencia deliberada a llevar adelante la misma, sino que la inobservancia obedece a razones externas.

Además el sentenciante, luego de apreciar lo manifestado por la parte actora ante la sustanciación que de dicho descargo se dispusiera (quien peticiona el rechazo de la solicitud articulada por la Provincia conforme argumentos que allí expone), procede a considerar que "(...) una de las características de las astreintes es que son facultativas, en cuanto a su imposición por parte de los tribunales y jueces y discrecionales en cuanto a su monto, todo ello con base en el prudente arbitrio del proceder jurisdiccional. / Se agrega a lo antes dicho el carácter provisional de dichas sanciones conminatorias, dado que no pasan en autoridad de cosa juzgada, siendo que aún en caso de cumplimiento pueden ser, no solo disminuidas sino dejadas sin efecto (?) De allí que su determinación no causa estado, pudiendo ser dejadas sin efecto o reajustadas en cualquier momento, a criterio del tribunal interviniente, cuando entienda que el deudor ha justificado su renuencia, deponiendo su actitud o por cualquier otra circunstancia justificativa?.

A continuación, evalúa la posibilidad de que la empleadora de la demandada haya dado razones suficientes para salvar su incumplimiento, expresando en ese sentido que "(...) el primero de los argumentos expuestos no tiene entidad justificante a los fines de permitir dejar incontestada una manda judicial consistente en un embargo, pues un embargo previo de todos modos pone en cabeza del requerido informar ello a la autoridad judicial conforme art. 398 del CPCC. / Respecto del segundo de los argumentos intentados como justificantes, no puede soslayarse que la pandemia COVID-19 ha influido en aspectos de organización del empleo público, pero ello no tiene carácter de permanencia a los fines de encontrar en extenso justificado un incumplimiento persistente, como en el caso. / Y ello así, pues hubo desplegada en estas actuaciones una suficiente cantidad de oficios reiteratorios que dieron oportunidad al Ministerio en cuestión de cumplir con lo que se ha ordenado judicialmente o informar al respecto conforme art. 399 del CPCC?, por lo que concluye que aquélla no pudo sostener ni justificar suficientemente la falta de acatamiento de la orden judicial como para dejar sin efecto o reducir las sanciones conminatorias oportunamente fijadas y, en consecuencia, las mantiene.

3) Que frente al reseñado pronunciamiento se alza la Provincia de Río Negro, por medio

de apoderado, y plantea recurso de reposición con apelación en subsidio en fecha 16/06/21, rechazándose el primero (con sustento en su improcedencia formal, art. 238 CPr.) y otorgando la apelación subsidiaria en relación y con efecto suspensivo por despacho del 23/06/21.

Ante ello, la apelante presentó memorial de agravios el 25/06/21, y si bien ya había manifestado sus fundamentos en el escrito recursivo inicial (del 16 del mismo mes y año), es la segunda de las presentaciones la que se sustancia con la actora el 28/06/21, quien ejerce su derecho a contestar mediante escrito del 06/07/21.

Ahora bien, a pesar de la irregularidad que se advierte en el trámite del recurso -pues debió estarse a lo prescripto por el art. 248 del CPr.-, resalto que los argumentos de la quejosa -aunque en dos escritos separados- aparecen similares y pueden resumirse sustancialmente en los siguientes puntos: 1) la toma de razón del embargo fue efectivizada oportunamente y la única omisión fue no informar sobre la existencia de la medida cautelar anterior que pesaba sobre los haberes de la demandada, por lo que el incumplimiento no es suficiente como para preservar las sanciones conminatorias; 2) no se ha dado acatamiento a las disposiciones del art. 399 del CPr. que ordena como carga previa a toda otra medida, poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno los incumplimientos reiterados de contestar informes de determinada repartición pública; 3) el alegado incumplimiento no fue doloso o intencional; 4) la forma en que se decide mantener las medidas es sin límite temporal, lo que resultaría contrario a la naturaleza de las mismas; y 5) no se ha producido un perjuicio para la parte actora puesto que aunque se hubiera informado antes sobre la imposibilidad de trabar embargo, el resultado hubiera sido el mismo. Todo lo cual le lleva finalmente a solicitar en forma concisa que se revoque la sentencia impugnada.

4) Que por su parte la accionante, tal como se adelantara, respondió el traslado conferido, con debido patrocinio letrado, a mérito del escrito del 06/07/21, postulando que la apelación sea rechazada, por cuanto inicialmente afirma que no es posible escudarse en la pandemia cuando cuatro de los oficios dirigidos a la recurrente se diligenciaron en época previa a la misma. Es decir, que existieron varias oportunidades de responder brindando la información requerida, pero la empleadora no lo hizo sino hasta que se efectivizaron las sanciones conminatorias.

Añade que la recurrente no puede apreciar el perjuicio que le causa el mencionado incumplimiento de la manda por la incertidumbre que genera no saber qué pasará con su crédito con el pasar de los meses. Asegura que allí se configura aquél. Luego menciona

que el Estado rionegrino debería marcar el ejemplo en la consumación de sus obligaciones legales para con los particulares, culminando su presentación peticionando en forma breve y reiterando el rechazo del planteo recursivo.

5) Que así reseñada la actividad impugnatoria desplegada en estos obrados, encontrándose los mismos en condiciones de resolver, y toda vez que el quejoso (afectado con la sanción conminatoria dispuesta y el rechazo de su cese) presentó en término el recurso de revocatoria con apelación en subsidio (conf. informe de Secretaría del 06/09/21), endosando errores a la decisión que recurre en cuanto entiende -por los motivos que esgrime- que no hay razones suficientes para sancionar y menos para mantener las astreintes pues no ha existido incumplimiento de la toma de razón del embargo, opino que se encuentra superado mínimamente, en el caso, el preliminar examen de admisibilidad formal, aun con fuertes reparos en tanto se advierte reiteración en lo sustancial de la argumentación dada en la instancia de grado (art. 265 CPr.). Ello conforme el criterio de amplitud que viene sosteniendo de manera reiterada este Tribunal al momento de evaluar el cumplimiento de los recaudos formales y requisitos legales establecidos en la norma citada a partir de una interpretación con sentido extenso que los tenga por satisfechos, en orden al respeto del principio constitucional de la defensa en juicio de los derechos y con la finalidad de brindar acabada satisfacción al recurrente.

De este modo ingreso a la temática en cuestión, adelantando que considero que el recurso intentado no puede prosperar, ya que los argumentos desarrollados por la apelante no alcanzan, en mi opinión, para desvirtuar la resolución decretada por el sentenciante, puesta en crisis. Doy razones.

Primigeniamente remarco que la finalidad de la actividad recursiva se configura en demostrar el desacierto de la resolución que se cuestiona y los motivos que se tienen para estimarla errónea o al menos exponer aquéllos válidos, fundados y suficientes que sustenten que el contenido primordial de la decisión tomada mínimamente pueda objetarse. Máxime cuando, como en el caso, la determinación del grado se enmarca dentro de las facultades instructorias que el ordenamiento procesal otorga a los jueces en la norma general del art. 36 inc. 2º del CPr., para que en cumplimiento de sus funciones, cuenten con los medios necesarios (entre ellos, precisamente, sanciones pecuniarias, discrecionales y razonables) que constituyan un recurso compulsivo para hacer obedecer sus resoluciones, tanto por parte de los involucrados como de terceros (ver en el supuesto fs. 39, donde se dispone el apercibimiento de aplicar las astreintes,

luego liquidadas, en los términos del art. 37 del CPCyC), por lo que incluso su recurribilidad es altamente cuestionable, en tanto resultan ser atribuciones discrecionales, privativas del órgano jurisdiccional y que no causan estado, salvo -por supuesto- arbitrariedad manifiesta, no advertida en el caso.

En ese orden de ideas, observo que esencialmente el memorial de agravios no hace más que reiterar los fundamentos dados en el descargo de la primera presentación (21/04/21), en el sentido que las astreintes debían ser dejadas sin efecto por cuanto no existió un incumplimiento total de la orden, sino parcial: ello en el entendimiento que se tomó razón del embargo y no se procedió a su traba por la existencia de uno anterior con fuente en otro expediente, a más de no haberse estado a lo dispuesto por el art. 399 del CPr. Y lo expuesto es, básicamente, lo que continúa esgrimiendo a los fines de la evaluación por esta Alzada.

En ningún momento la Provincia, en su calidad de empleadora de la demandada, responde los argumentos del a quo en apoyo a que la inobservancia plasmada no se considera justificada.

Es que del sólo cotejo de las constancias de autos, queda expuesta una conducta renuente al cumplimiento de la manda judicial, configurando claramente no una simple demora en el acatamiento acabado de la obligación impartida sino un proceder reiterado y persistente en el tiempo (pese a las repetidas comunicaciones) y cuanto menos negligente, que no ha podido ser desvirtuado con causa exculpatoria alguna.

Pues no alcanza para ello la sola alegación de la existencia de un embargo previo (o la situación de pandemia otrora aducida), en tanto no se vislumbra como obstáculo demostrativo e idóneo de la imposibilidad fáctica del acatamiento adecuado, cuando no ha sido informada tal situación en tiempo y forma a la autoridad judicial emisora de la orden (conf. arg. art. 398 CPr.).

Más todavía, si se toman en cuenta, incluso, las endebles manifestaciones en cuanto a que la pandemia habría dificultado la tramitación, se avizora de manera palmaria que los incumplimientos son abundantes y reiterados desde antes que se decretara el estado de emergencia sanitaria en marzo de 2020, por lo que ello no puede significar una defensa válida que alcance para dejar sin efecto o producir una merma en la sanción conminatoria impuesta. A ello debe sumarse que la falta de personal en las oficinas públicas, si bien aminoró, demoró o dilató la marcha de las tareas cotidianas, no cabe tomarse como excusa para incumplimientos de ningún tipo, puesto que las dependencias del Estado siguieron (o debieron seguir) prestando el servicio público de manera

adecuada y acorde a la situación sanitaria del momento, menos aún de forma persistente y sin ninguna comunicación a su respecto al Juzgado interviniente.

Lo dicho, habida cuenta que para que procedan las astreintes, no es menester que medie una conducta deliberada o dolosa de quien tiene que cumplir la orden, siendo suficiente la mera negligencia, con la desidia de aquél, que pese a ser sujeto pasivo de una disposición judicial, actúa de manera remisa, siendo posible presumir dicho elemento subjetivo, a partir del incumplimiento reiterado, correspondiendo al afectado, en tal caso, alegar y probar lo contrario -lo que no se ha efectivizado en el supuesto-.

Por otro lado, la decisión originaria que diera origen a la resolución de rechazo del pedido de la Provincia del cese de astreintes oportunamente impuestas, y que hoy es motivo de revisión, como ya se dijera, se encuentra dentro de las facultades propias del órgano jurisdiccional (arts. 36 y 37 CPr.) y, por ende, no resulta de aplicación estricta las disposiciones del art. 399 del CPr., pues aquí no se trata del cumplimiento o no de un requerimiento de informes a una oficina pública (art. 396 y sgtes. CPCyC), sino de la falta de satisfacción plena a una orden de embargo decretado en resguardo del interés del acreedor. Agregó, que la pretensión de ampararse en la aplicación de la aludida norma, se advierte inepta a los fines perseguidos, pues la comunicación al Ministerio de Gobierno por no haber cumplido el organismo compelido con la traba del embargo, fue dispuesta por el juzgador en fecha 26/09/19 (fs. 25) y diligenciada el 04/10/19 (ver fs. 26/28). Nótese, a todo evento, que igualmente la medida conminatoria en discusión, resulta posible enmarcarla en "...las otras medidas a que hubiere lugar" que autoriza disponer el 2do. párrafo última parte del invocado art. 399.

Además, en lo atinente a la alegada falta de límite temporal de la sanción, cabe resaltar que en la anterior orden del día 21/10/20 se hizo expresamente saber "...que la suma fijada en concepto de astreintes continuará devengándose hasta que se dé estricto y acabado cumplimiento con lo ordenado", es decir, sin un preciso coto, supeditando la imposición de orden económico al efectivo acatamiento de lo oportunamente resuelto, en cambio, en la última disposición de fecha 26/02/20, las astreintes allí determinadas lo fueron "hasta el día de la fecha", delimitando su temporalidad, quedando así expuesto claramente que aquél argumento deviene, sin más, inconsistente.

Asimismo, cuando la apelante refiere que el actor no tuvo perjuicio por la falta de contestación de los oficios diligenciados, proclama una apreciación carente de fundamentación jurídica, puesto que primero el nombrado en su carácter de acreedor no pudo saldar su crédito por no haberse ejecutado el embargo en tiempo adecuado, y

segundo, si ello no sucedió por existir una cautelar anterior que afectaba los haberes de la demandada, al no recibir tempestivamente la información sobre la imposibilidad de cumplir con la manda judicial en cuestión, se le impidió que -en su caso- pudiera haber solicitado alguna otra medida para asegurar su derecho (por cierto reconocido por sentencia monitoria firme, de fecha 10/06/19, fs. 06 y vta.), manteniendo así latente la expectativa de su efectivo cumplimiento e implicando mayores costos del trámite a partir de diversas peticiones, contestaciones de planteos, diligenciamiento de nuevos oficios, etc., (todo lo que implica actividad profesional de naturaleza onerosa).

Entonces, si el Magistrado que lleva el trámite entendió y fundó -contundentemente, por cierto- los motivos por los cuales consideró que no se ha justificado el incumplimiento del Estado empleador, y que ello amerita mantener las astreintes oportunamente dispuestas, su revisión por parte de la Alzada se limita a supuestos de extrema arbitrariedad, que aquí no se divisan, sobre todo cuando el recurso en cuestión básicamente retoma lo mismo que expusiera la quejosa ante el Grado, lo que ha tenido debido tratamiento y no ha podido ser atacado apropiada y eficazmente en esta instancia.

Por lo expuesto, entendiendo principalmente que las sanciones conminatorias, como facultades ordenatorias e instructorias del juez, que no causan estado, no pueden -en principio- ser atacadas (salvo arbitrariedad manifiesta, lo que no se advierte en el caso), y que puntualmente las astreintes, no tutelan sólo el interés privado del acreedor, sino que primordialmente buscan satisfacer el interés público estatal de dar seguridad a los justiciables de que verán respetados los derechos que se tuvieron reconocidos por mandatos judiciales, evitando la desobediencia de los mismos, es que propongo al Acuerdo: I. No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto -en forma subsidiaria- por la Provincia de Río Negro el 16/06/21, con costas en esta instancia por el principio general de la derrota, teniendo en cuenta que pese a que se ha discutido una gestión oficiosa, la revisión en trámite obligó a la contraparte a ejercer actividad profesional útil en defensa de sus derechos (art. 68 del CPr.); II. Regular los honorarios profesionales del Dr. Juan Ignacio Santos -patrocinante del actor-, atendiendo a la naturaleza del asunto, el resultado obtenido, calidad, eficacia y extensión del trabajo, en la suma equivalente a 5 jus (arts. 6 y 9 de la Ley G 2212), no correspondiendo determinar estipendios al Dr. Gervasio Roberto Vallati -apoderado de la Provincia- atento lo dispuesto por el art. 2 de la Ley Arancelaria. MI VOTO.

A la misma cuestión, la Dra. María Luján Ignazi, dijo:

Adhiero a la solución propuesta por la Sra. Juez preopinante, por compartir los fundamentos por ella expuestos, sufragando en igual sentido.

A la misma cuestión, el Dr. Ariel Gallinger, dijo:

Atento la coincidencia de criterios de las Sras. Juezas que me preceden en orden de votación, me abstengo de votar

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, el TRIBUNAL RESUELVE:

-I. No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto -en forma subsidiaria- por la Provincia de Río Negro el 16/06/21, con costas en esta instancia por el principio general de la derrota, teniendo en cuenta que pese a que se ha discutido una gestión oficiosa, la revisión en trámite obligó a la contraparte a ejercer actividad profesional útil en defensa de sus derechos (art. 68 del CPCyC).

-II. Regular los honorarios profesionales del Dr. Juan Ignacio Santos -patrocinante del actor-, atendiendo a la naturaleza del asunto, el resultado obtenido, calidad, eficacia y extensión del trabajo, en la suma equivalente a 5 jus (arts. 6 y 9 de la Ley G 2212); no correspondiendo determinar estipendios al Dr. Gervasio Roberto Vallati -apoderado de la Provincia- atento lo dispuesto por el art. 2 de la Ley Arancelaria.

Regístrese, protocolícese, notifíquese y oportunamente bajen los autos al juzgado de origen. FDO.: MARIA LUJAN IGNAZI-PRESIDENTE, SANDRA E. FILIPUZZI DE VAZQUEZ-JUEZ, ARIEL GALLINGER-JUEZ

FIRMADA DIGITALMENTE EN FECHA 15/11/21, EN LOS TÉRMINOS Y ALCANCES DE LA LEY NAC. 25.506 Y LEY A N° 3.997, RES. 398/05 Y AC.12/18-STJ. CONSTE. ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA